

Poder Judicial de San Luis

ADM 2869/17

"OSCAR ALBERTO BAIGORRIA OROZCO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 135-STJSL-SA-2018.-

SAN LUIS, SIETE de AGOSTO de dos mil DIECIOCHO. -

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "OSCAR ALBERTO BAIGORRIA OROZCO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO" - Expte. ADM. N° 2869/17; _

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 7, el Superior Tribunal de Justicia, ordena instruir sumario administrativo al Auxiliar de Tercera – Administrativo, OSCAR ALBERTO BAIGORRIA OROZCO, quien había sido designado para prestar funciones en Secretaria Administrativa a partir del día 24/10/16, (Resolución N° 68- STJSL-SA-2016) y al mismo tiempo, se encontraría prestando funciones en la Municipalidad de San Luis. A tal efecto se ofició a dicho Organismo y mediante Nota de fecha 17/08/17 se informó que el Sr. Baigorria prestó servicios hasta el 04/08/17. Se designa instructora del sumario administrativo a la Dra. Carina Inés Gregoraschuk y a fs. 10 se avoca al conocimiento de las actuaciones y se designa como Secretaria, a la Sra. Viviana Carina Costilla. -

A fs. 18/23, la Municipalidad de la Ciudad de San Luis contesta Oficio N° 2869/1, e informa que el Sr. Baigorria, prestó servicios en dicho Organismo, entre el período 24/10/16 al 04/08/17, que el horario de ingreso y egreso del mismo era de 14 a 20 hs., de lunes a viernes y se adjunta fichaje otorgado por el reloj biométrico, desde el día 03/10/16 al 02/08/17, que fue el último día de registro.-

A fs. 31 se acompaña Nota del sumariado, dirigida al Director de Ingresos Publico Municipal a los efectos de solicitar autorización para cumplir funciones en horario de tarde, a partir del día 26/10/16, ingresando a las 14 hs.-

A fs. 40/53 y 56, se adjunta tarjetas de marcación, donde

Poder Judicial de San Luis

consta la asistencia laboral del agente Baigorria y datos laborales.-

II.- Que a fs. 17 y vta. obra declaración testimonial de la Sra. Valeria Lorena Sosa, Directora de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial, quien ratifica su informe de fs. 4, con documental aportada a fs. 2/3, que se corresponde con un pedido de informe que realizara a la Municipalidad y la respuesta de esta, de fecha 17/08/17.-

A fs. 30 y vta., luce declaración sumarial del Sr. Oscar Alberto Baigorria Orozco, en los términos establecidos en la “Sección 3° - Declaración del sumariado”, del Acuerdo N° 367/10 del STJSL, quien manifestó que *“Con respecto a los hechos refiere que trabajaba en la tarde en la Municipalidad de San Luis, ejercía un oficio que se basaba en tomar lectura de medidores de agua potable y no sabía que un oficio podía llegar a perjudicar en el trabajo relacionado a lo judicial, lo que si tenía idea eran las carreras o ramas relacionadas al derecho...”*.-

III.- A fs. 59 se clausura el periodo probatorio y se corre el traslado del art. 48 del Acuerdo N° 367/10 al sumariado y no habiéndose presentado, pasan los autos para producir dictamen.-

IV.- A fs. 63/65 la Instructora produce el dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Art. 50 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Prov. de San Luis (Acuerdo N° 367/10), concluyendo que considera aplicar la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haberes, por el término de 30 días, al agente Baigorria Orozco Oscar Alberto, en atención a lo establecido en el art. 13, inc. 1 y art. 25 inc. 4 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia, Ley IV-0086-2004.-

VI.- Que el Sr. Procurador General, contesta vista a fs. 69, compartiendo lo dictaminado por la Instructora del Sumario, pero discrepando en cuanto a la sanción propuesta y propicia que la sanción sea la suspensión sin goce de haberes por el término de 15 días.-

VII.- Efectuadas las consideraciones previas, corresponde merituar en forma acabada las situaciones descriptas, a los fines de arribar a una correcta resolución del thema decidendum.-

Así, cabe destacar que la responsabilidad

Poder Judicial de San Luis

administrativa aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública y se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública -el Poder Judicial en este caso- que tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos aplicando la sanción correspondiente (C.S. Fallos: 308:1203).-

“El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento. (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, “Civardi, Roberto Pedro c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Escuelas) s/ Demanda Contencioso administrativa <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>”).-

El sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales proceder resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos normativamente a los agentes de la Administración. (FABIAN CANDIA. *Medidas Cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios*, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, Págs. 315/318).-

Como lo comentara Fiorini, *“el comportamiento del agente estatal se transforma institucionalmente en conducta específica que caracteriza su situación; sus deberes y prohibiciones se concentran por tanto en un ámbito uniforme de comportamiento y todo ello son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta, que debe responder al contenido que tiene la actividad administrativa y que debe ser eficiente, correcta, imparcial y proba. Los principios de la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa, son los que sustentan esta conducta debida, siendo su cumplimiento más exigente cuando mayor responsabilidad funcional tenga el*

Poder Judicial de San Luis

agente, toda vez que "... el deber profesional del agente público se acentúa y afina con mayor responsabilidad a medida que sea mayor el grado jerárquico que ocupa...". (Cfr. <http://onl.abeledoperrot.com>—acceso 2-12-2010).-

En ese marco se señala que *"el poder disciplinario... tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio..."* (Cfr. Roberto Dormí en "Derecho Administrativo", p.302, 7º Edición Actualizada, Ed. Ciudad Argentina)- en el caso que nos ocupa, el servicio de justicia. -

Es que estas sanciones tienen por finalidad mantener la disciplina que el orden jerárquico institucional supone y reprimir las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración, en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad, obediencia, respeto, moralidad, entre otros..." (Cfr. Obra y autor citados, p.301).-

VIII.- Que en el presente caso, no se comparte el dictamen del Sr. Procurador General, pues la conducta del empleado sumariado, violando el régimen de incompatibilidades, resulta de extrema gravedad; todo lo cual implica una burla y un descrédito para el Poder Judicial, ya que el régimen de incompatibilidades no permite que los empleados, magistrados y/o funcionarios del Poder Judicial tengan actividades paralelas o se desempeñen en empleos ajenos a la función judicial, con el fin de resguardar la independencia de dicha función y tal como lo sostiene la Sra. Instructora, de aceptarse otros empleos, podría verse comprometida, en cuanto quedaría en estado de subordinación respecto de otras autoridades.-

Que, en consecuencia, el **art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** (modif. por Ley N° IV- 0087-2004), **refiere a las incompatibilidades** y así, en el inc. 1) **prohíbe ejercer cargos rentados, públicos o privados, salvo la docencia, que sólo podrá ejercer fuera del horario de Tribunales, sin ningún tipo de excepción.** -

Que lo analizado en el caso que nos ocupa, configura incumplimiento a los deberes de los empleados judiciales, del régimen de

Poder Judicial de San Luis

incompatibilidades y prohibiciones, en los términos del art 24 inc. 1) de la Ley Orgánica IV-0086-2004 en cuanto se ha probado que el agente Oscar Alberto Baigorria Orozco, ha violado las prohibiciones impuestas por el art 13 inc. 1) de la Ley Orgánica de la Administración, tal como se analizara ut supra, toda vez que, como quedó acreditado en autos, el sumariado por Resolución N° 68/16, de fecha 24/10/16, fue designado para prestar funciones en Secretaría Administrativa de este Superior Tribunal de Justicia y al mismo tiempo prestaba servicios en la Municipalidad de esta Ciudad, entre el período que va desde el 24/10/16 al 04/08/17, en el horario 14 a 20 hs, fecha en que presentó la renuncia, violando el régimen de incompatibilidades previsto en la Ley citada.-

Que este Superior Tribunal, ejerce la potestad disciplinaria y sancionatoria general -art. 26 y 42 inc.11) - Ley Orgánica de Administración de Justicia- sobre todos los magistrados, funcionarios y agentes judiciales.-

Que el fundamento de la sanción disciplinaria propuesta, se encuentra en el art. art. 24 inc. 1 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651), que dispone: *“Los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados podrán ser sancionados disciplinariamente: 1) Por violación del régimen de inhabilidades ... o incompatibilidades y obligaciones para con el desempeño del cargo; o de los deberes y obligaciones que el mismo impone...”*.-

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo expuesto, queda comprobada la violación de lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia. La conducta desplegada encuadra en el citado artículo (ha violado las prohibiciones e incompatibilidades impuestas por la Ley), y está sujeta a las medidas disciplinarias del art. 25 de la citada ley N° IV-0086-2004, correspondiendo aplicar al agente judicial Oscar Alberto Baigorria Orozco, la sanción de suspensión sin goce de haberes por el término de 30 días (Art. 25 inc. 4 de la Ley Orgánica).-

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Procurador General **SE RESUELVE:** 1) Aplicar al agente judicial OSCAR ALBERTO BAIGORRIA OROZCO, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS, prevista en el Art. 25 inc. 4° de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 “R”) – Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de

Poder Judicial de San Luis

San Luis.-

2) Notifíquese y una vez firme, regístrese en el legajo personal correspondiente y póngase en conocimiento de la Dirección Contable. -

REGISTRESE y NOTIFIQUESE. -

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO Y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.